

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto dieciocho de dos mil veintitrés.

Acción Pública	: Hábeas Corpus.
Radicación	: 25000-22-13-000-2023-00406-00.
Hora	: 16:45 p.m..

Se decide la solicitud de protección del derecho fundamental a la libertad, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus invocada por Ermis Duvan Gómez Cossio, por medio de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

1. El señor Ermis Duvan Gómez Cossio, a través de su apoderado judicial, elevó acción de hábeas corpus consagrada en el artículo 30 de la Carta Política, por la presunta privación ilegal de su libertad, de lo obrante en el expediente y lo relatado por el accionante, se observa que fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 20 de febrero de 2022, que le impuso la pena de 51 meses de prisión y una multa de 1412 salarios mínimos, tras encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Asimismo, que el Juzgado 54 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. profirió sentencia el 21 de abril de 2020 condenándolo a la pena principal de 32 meses de prisión como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

Que al ser remitido el procesado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza, del municipio de Guaduas, el control de cumplimiento de las sanciones se asignó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad que hizo acumulación de las sanciones en auto del 18 de mayo de 2022, estableciendo en 75 meses de prisión como sanción principal definitiva.

El acá accionante presenta su reclamo porque considera que aunque la autoridad le concedió la libertad condicional y se consignó el monto de la caución ordenada prestar y se suscribió acta de compromiso, hasta el momento de su formulación no se ha materializado la orden de libertad impartida, por ello pretende que el Juez Constitucional que de forma inmediata se haga efectivo el derecho reconocido.

2. Trámite

Avocado el conocimiento de la acción, se dispuso a comunicar a las autoridades involucradas, quienes fueron notificadas mediante correo electrónico. En término, el Establecimiento Penitenciario La Esperanza informó que el señor Gómez ingresó el 30 de marzo de 2022 por órdenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas y que dicha autoridad otorgó la libertad condicional en auto del 10 de agosto de 2023, por lo que tras pagarse la caución prendaria, se recibió la boleta de libertad ayer 17 de agosto.

Que se sustanció su hoja de vida para verificar que el condenado no presentara más requerimientos, tras lo que fue remitido al examen de ingreso y se dejaría en libertad.

El Grupo de Reparto de la Oficina de Apoyo del Complejo Judicial de Paloquemao indicó que no encontró registro de los procesos seguidos en contra del señor Gómez.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá hizo un recuento del trámite procesal que llevó a la condena del accionante, aclarando que las diligencias se encuentran en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

Por último, el empleado sustanciador del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas advirtió que se acumularon las penas impuestas al señor Gómez por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado y el Juzgado 54 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá; que el actor estuvo privado de la libertad desde el día 24 y 25 de agosto de 2018, así como a partir del 22 de noviembre siguiente a la actualidad, siéndole reconocidos 15 meses y 26.5 días como redención de la pena de prisión, descontando 73 meses y 19.5 días, por lo que no ha cumplido la totalidad de la sanción.

Empero, el 10 de agosto del cursante año, se le concedió el sustituto de libertad condicional, de modo que al haberse cancelado ya la caución prendaria mediante póliza de seguro judicial y suscribirse el acta de compromiso el 14 de agosto de 2023, se expidió orden de libertad No. 127 el 16 de agosto, la cual se envió por correo electrónico el 17 de agosto a las 9:05 a.m.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental a la libertad de las personas, en su doble condición de derecho y acción, consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política, confiere a toda persona privada de su libertad y que creyere estarlo ilegalmente, la facultad de invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo y lugar, por sí o por interpuesta persona, el recurso de hábeas corpus que debe ser resuelto en el término de treinta y seis horas.

1. Alcance del derecho al Hábeas Corpus.

Es asumido como una garantía procesal especial para el logro de la protección efectividad del derecho fundamental a la libertad individual, que la Corte Constitucional ha definido como *“una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”*¹.

2. Requisitos para su procedencia.

La ley estatutaria del derecho de hábeas corpus (Ley 1095 de 2006) y la sentencia de revisión previa de constitucionalidad C-187 de 2006, permiten establecer dos grandes eventos de procedencia del amparo.

En primer lugar, por privaciones de la libertad sin el lleno de los requisitos, que se traduce en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y en segundo lugar, cuando la persona que, estando privada legalmente de la libertad, es víctima de una prolongación ilegal de su detención.

En la sentencia de revisión previa de constitucionalidad de la ley estatutaria, la Corte expone: *“En desarrollo de la previsión establecida en el artículo 30 de la Carta Política, el legislador facultó a la autoridad judicial para que después de verificar que la persona ha sido privada de la libertad con violación o desconocimiento del orden jurídico, ordene inmediatamente su liberación, mediante providencia contra la cual no procede ningún recurso.*

Como se ha expuesto, la autoridad competente deberá verificar: i) que la persona está privada de la libertad, ii) que el peticionario considere que la privación de la libertad o la prolongación de la misma es ilegal, iii) que efectivamente se han violado las garantías constitucionales. Una vez demostradas estas circunstancias, el juez deberá ordenar la liberación inmediata de la persona”.

¹ Sentencia T-1081 de 2004

3. La solución al reclamo

La prueba documental recopilada permite advertir que la solicitud de habeas corpus elevada el día 17 de agosto de 2023 a las 4:37 de la mañana y repartida a esta oficina el 17 de agosto a las 9:05 a.m. es improcedente, por hecho superado.

En efecto, el día de ayer 17 de agosto de 2023, después de haberse recibido la boleta de libertad, que aparece elaborada con fecha 16 de agosto y enviada vía internet por el juzgado accionado al establecimiento carcelario ese mismo día 17 a las 9:05 de la mañana y, después de que el centro fue notificado del inicio de esta acción a las 13 horas y 21 minutos de la tarde, se informó a las 14: 48 que estaba haciéndose efectiva en ese momento la libertad que se le había otorgado al acá accionante, libertad que se corroboró² se hizo efectiva a las del mismo 17 de agosto.

Lo que significa que en este evento ha sido superada la situación que constituía presupuesto de hecho que invocaba el actor como fuente del habeas corpus que reclamaba, una prolongación ilícita de su libertad porque reconocida desde la providencia de agosto 10 de 2023 no se había hecho efectiva para el día 17 de agosto a las horas de la madrugada en que formulada su reclamo de protección.

Por ello, cualquier orden que se emitiera quedaría en el vacío, pues sería imposible su cumplimiento al estar superado el hecho en que la misma se soportaba.

Sin embargo, y aunque del expediente enviado se establece que la caución ordenada prestar se emitió el 11 de agosto y que el acta de compromiso del condenado para gozar de su beneficio se firmó por aquel en el centro carcelario el día 14 de agosto y ese mismo día afirma el juzgado que la recibió.

Como ninguna explicación se ofrece del porqué de la demora en la elaboración de la boleta de libertad (16 de agosto) ni de su envío al centro carcelario,(17 agosto 9:05 am) se dispondrá la compulsión de copias de la actuación surtida en el juzgado, desde el proferimiento del auto de agosto 10 y hasta que se remitió la boleta de libertad al centro carcelario para hacer efectiva la libertad y de este trámite constitucional, para que la autoridad disciplinaria respectiva, Comisión Seccional de disciplina Judicial de Cundinamarca, determine si por esos hechos hay lugar o no a iniciar una acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- NEGAR, por hecho superado, la solicitud de hábeas corpus elevada por Ermis Duvan Gómez Cossio en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

2º.- Compulsar copias de la actuación surtida en el juzgado, desde el proferimiento del auto de agosto 10 y hasta el momento en que se remitió la boleta de libertad al centro carcelario para hacer efectiva la libertad del acá actor y de este trámite constitucional, para que la autoridad disciplinaria respectiva, Comisión Seccional de disciplina Judicial de Cundinamarca, determine si por esos hechos hay lugar o no a iniciar una acción disciplinaria.

De no ser impugnada esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

² Así lo comunicó el centro carcelario en informe rendido el día de hoy 18 de agosto.

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aa6ec1a47cb757bdbbd5c6d349fc2d4b1da49d567e254f46c619f8fed6b9d6**

Documento generado en 18/08/2023 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>